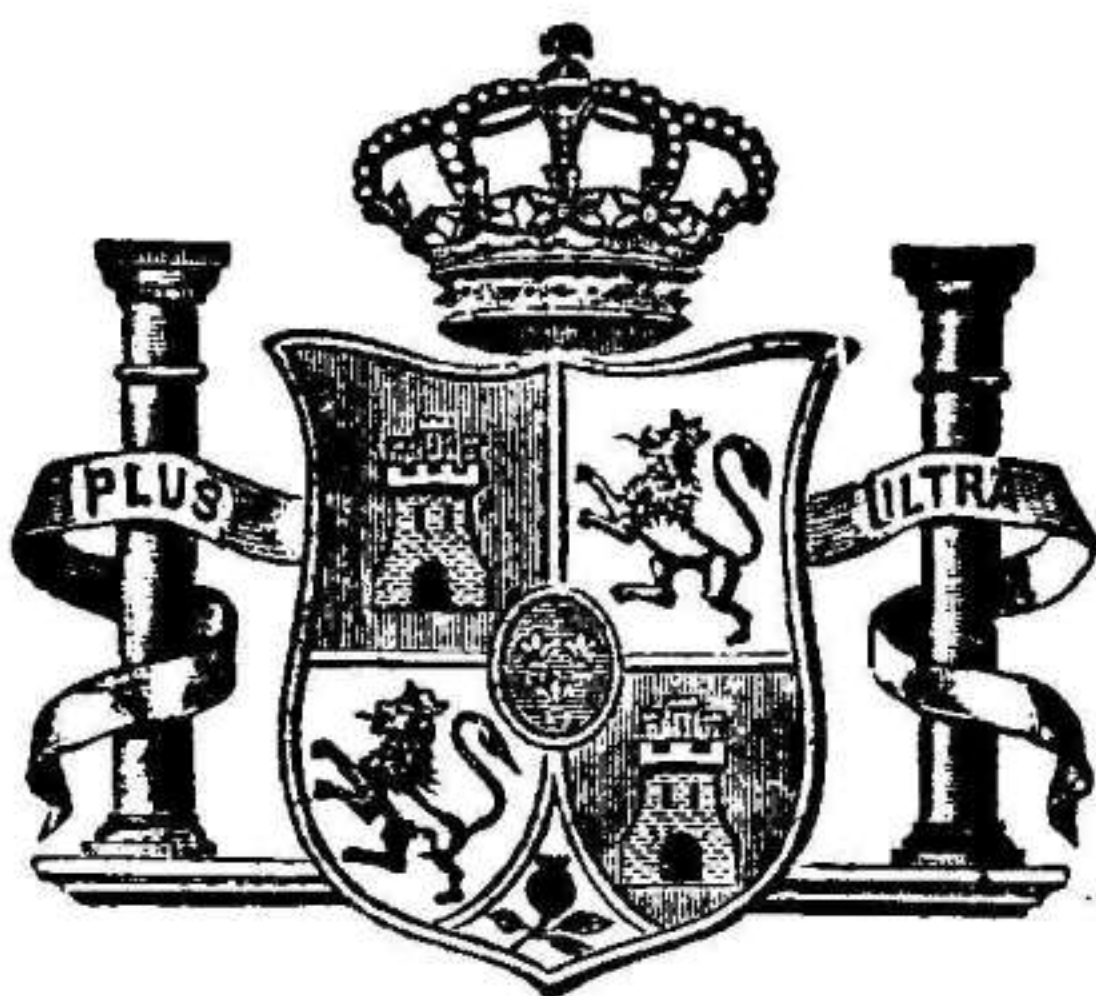


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL
para la ejecución de la ley
Hipotecaria.

(Conclusión).

ARTÍCULO 479.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo declarados en procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, percibirán los honorarios señalados en el número 6.º del Arancel.

ARTÍCULO 480.

Por la expedición de certificaciones negativas con relación á personas, sin perjuicio de los honorarios de busca, se devengarán los fijados en la primera línea del número 12 del Arancel para las fincas de menos de 50 pesetas.

Las certificaciones expedidas con arreglo á los artículos 393 de la Ley y 497 de este Reglamento harán constar el exclusivo objeto á que son destinadas y devengarán la mitad de los honorarios correspondientes.

Para el cómputo de los honorarios de los números 13 y 14 del Arancel, se entenderá que la busca comienza en el año indicado por quien solicite la certificación ó manifestación, ó en el corriente si no lo indicare.

ARTÍCULO 481.

No se retrasará por falta de pago de honorarios la inscripción de los documentos presentados, ni su devolución una vez despachados, sin perjuicio de que el Registrador proceda á su cobro por la vía de apremio.

ARTÍCULO 482.

Para proceder el Registrador al co-

bro de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley, formará la oportuna cuenta con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que hubiesen devengado los honorarios, importe de éstos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida á la exacción por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si fueren varias las personas que tuvieren la obligación á que se refiere el artículo 335 de la Ley, podrán comprenderse todos los créditos en una sola relación, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir á la Dirección general del ramo en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Secretaría del Juzgado de primera instancia la cantidad que represente. La Dirección pedirá informe al Registrador y al Presidente y resolverá lo que estime más justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia á la Dirección para la resolución oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

ARTÍCULO 483.

Los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad por las operaciones de su cargo practicadas en virtud de mandato judicial á consecuencia de juicio civil ó criminal, deberán satisfacerse, como las demás costas del juicio, por la parte obligada al pago de las mismas.

ARTÍCULO 484.

La nota que los Registradores deben estampar al pié de todo asiento ó

documento que haya devengado honorarios, con arreglo al artículo 339 de la Ley, habrá de contener además expresión del número del talón y del talonario á que se refiere la regla 9.ª de las generales del Arancel.

Por la Dirección general de los Registros y del Notariado se proveerá de libros talonarios de Ingresos á los Registradores, que satisfarán su importe.

ARTÍCULO 485.

Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pié del asiento ó nota principal, sin que sea preciso consignarlos en los demás.

ARTÍCULO 486.

Una vez cobrados los honorarios, no podrán los interesados acudir gubernativamente en solicitud de regulación, quedando á salvo las acciones civiles ó criminales ante los Tribunales ordinarios que puedan corresponderles.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte contra un Registrador por cobro indebido ó exacción ilegal de honorarios.

TÍTULO XIII.

De la liberación de los gravámenes existentes.

ARTÍCULO 487.

Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitución de las legales, existentes al empezar á regir la primitiva ley Hipotecaria, se reducirán á escritura pública si se hiciere dicha sustitución de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se hubiere procedido judicialmente, según lo dispuesto en los artículos 352 y concordantes de la vigente Ley, se extenderá la hipoteca ó asiento procedente con sujeción al mandamiento judicial expedido.

ARTÍCULO 488.

En la instrucción de los expedientes de liberación que, con arreglo al artículo 363 de la Ley compete á los Registradores, éstos considerarán esenciales, para los efectos expresados en la regla 2.ª del propio artículo, aquellas diferencias que notaren entre los escritos presentados en cumplimiento de las reglas 1.ª y 2.ª y los libros del Registro, cuando se tratase de una disconformidad considerable en la medida de la finca, en el número de sus plantas, en la cuantía del derecho real, en el período que haya poseído cada persona, ó cuando en el

escrito se omitiere algún gravamen que conste sin cancelar en el Registro. Si el interesado se sintiere agraviado usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la vía judicial.

Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas 5.ª y siguientes del artículo 363 de la Ley, se observarán las prescritas en el artículo 96 de este Reglamento. La notificación por medio de edictos y de los periódicos oficiales, sólo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos.

La nota que en cumplimiento de lo mandado en el artículo 375 de la Ley deberá poner el Registrador al margen de los Registros particulares de las fincas, se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado.

ARTÍCULO 489.

Lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley declarando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los artículos 383 y siguientes sobre división y reducción de gravámenes, se entenderá igualmente aplicable á los foros de Asturias, León y cualesquiera otras provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demás prescripciones legislativas ó reglamentarias que hagan referencia á la inscripción de los mencionados derechos.

TÍTULO XIV.

De los documentos no inscritos y de la inscripción de las posesiones.

ARTÍCULO 490.

En el expediente para acreditar la posesión, no se podrá exigir del que lo promueve que presente el título de adquisición de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio y contradictoriamente el todo ó parte de la finca ó derecho cuya inscripción se trate de obtener. La cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

ARTÍCULO 491.

No será necesaria la citación por edictos en la *Gaceta de Madrid* en los expedientes de inscripción posesoria á que se refiere la regla 6.ª del artículo 393 de la Ley, sino respecto á las fincas cuyo valor individual exceda de 10.000 pesetas.

ARTÍCULO 492.

En el caso de que no existan vecinos propietarios del lugar que pudie-

ren ser testigos idóneos de la información por estar interesados en ella, se presentarán testigos del vecindario más inmediato en que puedan encontrarse, aunque pertenezcan á distinto término municipal, y prefiriendo siempre á los titulares de las propiedades colindantes ó más próximas á los bienes de que se trate.

ARTICULO 493.

En los expedientes posesorios relativos á bienes procedentes del Estado, será preciso que conste haberse dado conocimiento á la Autoridad económica de la provincia.

ARTICULO 494.

Cuando no pudiese presentarse la certificación á que se refiere la regla 5.ª del artículo 393 de la Ley, por figurar la finca ó fincas de que se trate á nombre de persona distinta ó no aparecer en los amillaramientos á nombre de nadie, y no haya otro defecto ú obstáculo que impida la inscripción, se suspenderá ésta, y, si el interesado lo solicita, se tomará anotación preventiva, que durará sesenta días. Dentro de este plazo podrá presentarse de nuevo el expediente con nota de la oficina correspondiente que acredite que deberá tenerse en cuenta la información posesoria para las rectificaciones del amillaramiento en la época oportuna. En tal caso se transformará la anotación en inscripción.

En las localidades donde esté aprobado el avance catastral parcelario ó el catastro, las circunstancias expresadas en la regla 5.ª del artículo 393 de la Ley se acreditarán por las oficinas catastrales.

ARTICULO 495.

El expediente judicial de posesión á que se refiere el repetido artículo 393 de la Ley, se autorizará por el Secretario del Juzgado ante el cual se instruya, y una vez terminado se entregará al interesado testimonio literal del mismo para que pueda verificarse la inscripción en el Registro correspondiente.

ARTICULO 496.

El escrito solicitando la declaración del dominio que, según el artículo 400 de la Ley debe presentarse al Juzgado estará autorizado por los interesados ó sus mandatarios y contendrá:

1.º La descripción del inmueble ó inmuebles cuyo dominio se trate de inscribir, y de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

2.º Determinación de la fecha de adquisición y nombre, apellidos y domicilio de la persona de quien se haya adquirido.

3.º Relación de las pruebas con que pueda acreditarse la referida adquisición, acompañando la documental ó señalando los archivos donde se encuentran, y designando los nombres, apellidos y domicilio de los testigos, si se ofreciere testifical.

4.º Nombre, apellidos y domicilio de las personas que hayan poseído los bienes cuyo dominio se pretende inscribir, ó que los hayan tenido inscritos ó amillarados á su favor durante los últimos diez años.

5.º Nombre, apellidos y domicilio de los dueños de las fincas colindantes, y de los titulares de cualquier derecho real constituido sobre los que se pretenda inscribir.

ARTICULO 497.

Al expresado escrito se acompañará una certificación de lo que resulte durante los diez últimos años en el amillaramiento ó catastro, ó negativa, en su caso, sobre los bienes de referencia, y otra certificación del Regis-

tro de la Propiedad comprensiva de los asientos vigentes relativos á los mismos.

ARTICULO 498.

Si se observasen algunas diferencias entre lo expresado en la instancia y el contenido de la certificación del Registro de la Propiedad, se suspenderá el expediente hasta que queden aquéllas aclaradas á satisfacción del Juez.

ARTICULO 499.

No se entenderá título escrito á los efectos del artículo 400 de la Ley, el justificativo de la posesión á favor de la persona cuyo derecho se trate de inscribir, y en su consecuencia, podrá incoarse expediente de dominio relativo á las fincas poseídas según el Registro.

Igualmente se entenderá que carece de título escrito de dominio, el propietario que le tuviere defectuoso ó no pudiera inscribirlo por cualquier causa.

ARTICULO 500.

El Juzgado aceptará las pruebas que estime pertinentes de entre las ofrecidas, y cuando lo proponga el Ministerio Fiscal ó lo juzgue oportuno para mejor proveer, podrá exigir otras aunque no figuren entre las propuestas por los interesados.

ARTICULO 501.

La citación á que se refiere la regla 2.ª del artículo 400 de la Ley, deberá practicarse en la forma determinada por los artículos 262 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTICULO 502.

Declarado justificado el dominio, será necesario, para que la inscripción se lleve á cabo, presentar en el Registro testimonio judicial bastante, en que conste ser firme el auto correspondiente.

Si se hubiere tomado anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento, se convertirá en inscripción definitiva.

ARTICULO 503.

Los Registradores denegarán la inscripción solicitada con arreglo al artículo anterior, siempre que perjudicare á algún derecho inscrito y no hubiere sido oído en el expediente el titular, según el Registro ó su causahabiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable si las inscripciones contradictorias fueren de posesión y el interesado hubiera sido citado en debida forma.

ARTICULO 504.

Siempre que la medida de un inmueble consignada en la inscripción fuese menor que la realmente comprendida dentro de los linderos en la misma determinados, el propietario podrá acreditar la posesión del exceso por los trámites del artículo 393 y siguientes de la Ley, con audiencia del Ministerio Fiscal y de los propietarios colindantes; ó por medio de expediente de dominio, con arreglo á los artículos 400 de la Ley y 496 y siguiente de este Reglamento.

ARTICULO 505.

La competencia de los Juzgados que hayan de entender en los expedientes á que se refieren los artículos 392 y 400 de la Ley se determinará exclusivamente por la situación de los bienes objeto de la información.

ARTICULO 506.

En el máximo de derechos que hayan de devengarse en las informaciones posesorias, según el párrafo

cuarto del art. 394 de la Ley, se entenderán comprendidos los correspondientes á los Jueces municipales, Secretarios y representantes del Ministerio Fiscal. La expedición del testimonio judicial que se facilite al interesado se satisfará á razón de una peseta por hoja de inserto.

Los expedientes á que se refiere este artículo se ajustarán en lo posible al modelo número 18.

TÍTULO XV.

De los libros del Registro de las suprimidas Contadurías.

ARTICULO 507.

Transcurridos los plazos á que se refiere el art. 401 de la Ley, los documentos antiguos de que se hubiere tomado razón en las Contadurías de Hipotecas, podrán ser inscritos, cuando proceda, con sujeción al párrafo tercero del art. 20 de la Ley.

ARTICULO 508.

Las menciones de derechos que se hayan efectuado de oficio por los Registradores en los libros modernos procedentes de asientos de las antiguas Contadurías y no consignadas en los títulos inscritos en el Registro de la propiedad, quedarán caducadas de derecho si no se hubiere solicitado la traslación de tales asientos dentro de los términos legales, y serán canceladas de oficio.

Las menciones de cargas ó gravámenes que consten en títulos inscritos en el moderno Registro, aun cuando procedan de asientos de las antiguas Contadurías, subsistirán como comprendidas en el art. 29 de la Ley, y continuarán produciendo los efectos que en él se determinan, sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente á que se refiere su segundo párrafo.

Para verificar la inscripción especial y separada de aquellos derechos, deberán presentarse en los Registros los títulos originales ó supletorios de los mismos, sin que sea bastante para este efecto la simple traslación de los datos ó antecedentes de las respectivas menciones.

ARTICULO 509.

El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general de los Registros, podrá acordar, ya como medida general, ya con relación á determinados Registros, la traslación de los libros de las antiguas Contadurías á los Archivos públicos.

TÍTULO XVI.

Estadística de la propiedad territorial.

ARTICULO 510.

En los Registros de la Propiedad se llevará un libro de estadística con arreglo al modelo número 29, ó al que le sustituya, caso de ser modificado.

Además de los estados á que se refiere el art. 310 de la Ley, formarán los Registradores otros tres, expresivos: el primero, de las anotaciones preventivas; el segundo, de las fincas registradas por primera vez durante el año, su valor y extensión superficial; el tercero, de los honorarios devengados por todos conceptos en el mismo período y los gastos de oficina. La Dirección podrá modificar los modelos estadísticos siempre que lo estime conveniente.

ARTICULO 511.

En los estados de cada año, que se ajustarán también á los modelos que se acompañan á este Reglamento, se comprenderán los datos referentes á

los títulos que se hayan inscrito dentro del mismo. Los documentos presentados y pendientes de inscripción no serán tenidos en cuenta.

ARTICULO 512.

Siempre que en los estados se consignen cifras de importancia desusada, se especificará por medio de una nota el acto ó contrato que las origina, su cuantía, si constare y los nombres de las personas ó colectividades interesadas, ó bien la imposibilidad de detallar estos extremos.

Del mismo modo se expresará por nota la carencia ó imposibilidad de suministrar algunos de los datos que por los estados se exigen y cualquiera otra particularidad relativa al servicio estadístico.

ARTICULO 513.

En el mes de Diciembre de cada año, se enviarán los estados en blanco á los Registradores, que los devolverán cumplimentados por conducto del Presidente de la Audiencia en el plazo que marca el art. 311 de la Ley. Si alguno contuviere errores, será devuelto para su rectificación, y si ésta fuera defectuosa, satisfará el Registrador responsable una multa de 25 á 100 pesetas, que la Dirección general le impondrá sin necesidad de formar expediente.

ARTICULO 514.

Los Registradores remitirán con los estados una Memoria sobre las materias hipotecarias previamente indicadas por el Centro directivo, y el Negociado respectivo formará anualmente, con las observaciones y datos más importantes, un resumen que, aprobado de Real orden, se incorporará al Anuario de la Dirección.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Los Registradores deberán proveerse de los libros formados con arreglo á los artículos 148, 245, 251, 252 y 510 de este Reglamento y á la regla 9.ª de las generales del Arancel, en los siguientes plazos:

Del «Talonario de Ingresos», antes del día 1.º de Noviembre de 1915.

Del «Diario de Honorarios», á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Del «Libro de Incapacitados», si no lo tuvieren abierto, antes del día 1.º de Noviembre indicado, y en otro caso, cuando terminen los folios correspondientes á una letra.

Del «Libro de anotación de suspensiones de mandamientos judiciales dictados en causa criminal y de embargos administrativos por débitos á la Hacienda pública», cuando terminen los que tengan abiertos ó antes de la fecha fijada.

De «Índices», cuando amplíen ó refundan los que llevarán en la actualidad.

De «Estadística», á partir de 1.º de Enero de 1916.

SEGUNDA.

Las inscripciones de fincas pertenecientes á la circunscripción territorial de un Registro que por circunstancias excepcionales aparezcan extendidas en los libros de otro Registro, podrán ser trasladadas al correspondiente Ayuntamiento ó Sección, mediante expediente que al efecto se instruirá en la Dirección general, y en el cual informarán, además de los interesados y de los Registradores, las personas ó entidades cuyo dictamen se estime necesaria dadas las circunstancias del caso.

TERCERA.

El art. 64 de este Reglamento no será aplicable á las inscripciones de ferrocarriles practicadas con arreglo á las disposiciones anteriores al mismo, pero los interesados en hacer constar la segregación de terrenos podrán acogerse á sus beneficios.

CUARTA.

La Real orden de 25 de Febrero de 1911 que regula el traslado de asientos de la antigua Contaduría de hipotecas, será aplicable á los que actualmente estén pendientes de despacho.

QUINTA.

Las actuales fianzas de los Registradores de la Propiedad podrán ser puestas á disposición de la Dirección general de los Registros y del Notariado, á cuyo efecto, los Presidentes de las Audiencias respectivas, á petición de los interesados, remitirán á la misma los documentos que obren en su poder, y el Centro directivo autorizará á aquéllos para que realicen las gestiones conducentes al traslado.

SEXTA.

Los funcionarios técnicos de la Dirección general de los Registros y del Notariado que servían sus cargos al publicarse la Ley de 21 de Abril de 1909, y que, conforme á lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la misma, conservan asimilación al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, podrán hacerla efectiva mediante el pase, á solicitud propia y fuera de turno, á Registros de la clase á que estuvieren asimilados.

MODELOS.

ADVERTENCIA.

Las fórmulas establecidas en estos modelos deben servir, en general, de guía y ser observadas en todo lo referente á la estructura interna de los asientos, teniendo además en cuenta en cada caso las disposiciones especialmente aplicables de la Ley y Reglamento Hipotecarios.

I.

Asiento de presentación.

NOTAS MARGINALES.	NÚMERO de los asientos.	ASIENTOS DE PRESENTACIÓN.
		DOCE.
Hecha la inscripción á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo ... del Ayuntamiento de ... folio... finca número ... inscripción. (Fecha y media firma del Registrador.)	12	Don J. P. B., vecino de R., presenta á las trece y treinta de hoy una escritura de préstamo con hipoteca otorgada en esta ciudad el día ocho de Noviembre de mil novecientos quince, ante el Notario de la misma D. M. R. B., con el número diez de su protocolo, por la cual D. L. M. N., constituye hipoteca á favor de Don H. R. E., en garantía de la cantidad de mil pesetas prestadas al cinco por ciento de interés anual, y doscientas pesetas para costas, sobre la casa número ciento catorce de la calle de Fruela, de esta población. Oviedo nueve de Septiembre de mil novecientos dieciséis. (Firma del Registrador.)
		Honorarios: 1,50 pesetas, núm. 1.º del Arancel. Talón núm. 8 del libro núm. 2.
		(Firma del presentante ó de un testigo á su ruego, si no sabe ó no puede firmar, ó indicación de haber renunciado, en el caso del artículo 275 del Reglamento.)

Si solicitaren un mismo Registro dos ó más de dichos funcionarios, será preferido el de mas categoría en su escalafón, y si ésta fuere la misma, el de mayor antigüedad.

SÉPTIMA.

En los proyectos del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia se creará una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en la Dirección general de los Registros y del Notariado, que será ocupada por el Oficial administrativo á quien corresponda el número primero del escalafón respectivo.

OCTAVA.

Los expedientes de concurso, excedencias, jubilaciones, licencias, quejas y correcciones incoados antes de la vigencia de este Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme á las reglas y disposiciones anteriores. Este criterio será igualmente aplicable á los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores.

NOVENA.

Queda derogado el Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de 29 de Octubre de 1870.

Igualmente se entenderán derogados los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones administrativas que desenvuelvan materias hipotecarias, en cuanto se opongan á lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid 6 de Agosto de 1915.—
Aprobado por S. M.—Manuel de Burgos y Mazo.

II.

Inscripción de una escritura de venta de finca rústica.

NOTAS MARGINALES.	NÚMERO DE ORDEN de las inscripciones.	FINCA NÚMERO... Rústica.—Huerta nombrada Florida, sita en el término municipal de..., pago llamado... entre los caminos de... y de... Linda: por el Norte con...; por el Este con...; por el Sur con..., y por el Oeste con... Está atravesada de Norte á Sur por el arroyo llamado... Tiene de cabida... áreas. Esta finca aparece gravada con un censo de... pesetas de capital y... pesetas de canon á favor de... como resulta de la inscripción... del número... al folio... del tomo... del Archivo; y con una hipoteca en garantía de... pesetas por capital y... por costas, al... por ciento de interés, según aparece de la inscripción... de este número, sin que resulte conocidamente ninguna otra carga. D. A..., soltero, mayor de edad, Médico, vecino de... adquirió esta finca por compraventa, como resulta de la inscripción..., y la vende juntamente con otras diez á D. H..., casado, mayor de edad, propietario, vecino de..., por el precio total de... pesetas, correspondiendo á la de este número... pesetas, pagadas al contado. D. H... inscribe su título de compraventa sin condiciones especiales. Los asientos y operaciones de que sean objeto las otras diez fincas comprendidas en el mismo título se indicarán en la nota marginal del asiento de presentación que luego se dirá. Todo lo referido consta de la escritura de venta otorgada en... á... de... de... ante el Notario de... D..., y cuya primera copia ha sido presentada en este Registro á las trece y cincuenta minutos del día... de... de..., según el asiento número..., folio..., tomo... del Diario. Pagadas por el impuesto de Derechos reales... pesetas, según carta de pago número..., expedida en... el día... de... de..., que dejó archivada en el legajo corriente de su clase. Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me refiero, firmo la presente en... á... de... de... (Firma entera del Registrador.) Honorarios: ... (Número del talón y del talonario.)
	7.ª	

OBSERVACIÓN.

Si la finca estuviera ya inscrita y hubiera la disconformidad á que alude el párrafo 2.º de la regla 4.ª del artículo 61 del Reglamento, se hará constar en los siguientes términos: Rústica.—Huerta llamada Florida, cuya descripción aparece en la inscripción que antecede conforme con la que se hace en el título presentado, con la sola diferencia de que, según éste, linda por el Norte con la carretera de... en vez de con...

XVIII.

Expediente judicial para inscribir la posesión en el Registro de la Propiedad.

(TMBRE)

Escrito solicitando la información.

Al Juzgado... de...

D..., vecino de..., de estado..., profesión..., mayor de edad y con cédula personal, que exhibe, de... clase, número..., ante el Juzgado comparezco y digo:

Primero. Que me hallo en posesión, quieta y pacífica, á título de dueño, de las fincas siguientes situadas en el pueblo y término municipal de...

1.ª Una casa en la calle de..., número..., compuesta de piso bajo y cámaras..., con una extensión superficial de... metros cuadrados y que linda: por izquierda, entrando con...; por derecha, con..., y por el fondo, con..., hallándose libre de toda carga y siendo su valor el de... pesetas.
Adquirí esta finca por compra á...

en virtud de documento privado, el día...

2.ª Un huerto con varios olivos y parras, cerrado de pared, al sitio de..., con una cabida de..., equivalente á... áreas... centiáreas; lindante: por Norte, con...; por Sur, con...; por Este, con..., y por Oeste, con...; igualmente libre de cargas y que vale... pesetas.

Esta finca la adquirí por resultado de la división de bienes que se practicó á la defunción de mi padre D... en parte de pago de mi legítima, siéndome adjudicada en virtud de convenio con los demás interesados en fecha...

(Se continuará así describiendo las demás fincas.)

Segundo. Que desde el tiempo de la adquisición legal que ya queda respecto de cada una expresado, estoy en posesión de las mismas fincas, sin protesta ni oposición de nadie, como lo indiqué al principio.

Tercero. Que careciendo de título que sea inscribible en el Registro de la Propiedad por ser documentos defectuosos y privados los que tengo,

solicito inscribir á mi nombre la posesión de las fincas antes descritas, haciendo uso del derecho que reconoce el artículo 392 de la ley Hipotecaria, y en su virtud.

Al Juzgado suplico: que teniendo por presentado este escrito con las dos certificaciones que acompaño, una del Registro de la Propiedad de... acreditando que dichas fincas no aparecen inscritas á nombre de persona alguna, y otra del Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento de... (ó del catastro) justificativa de que pago á título de dueño por las mismas la contribución que me ha sido impuesta; se sirva admitir la información testifical que ofrezco para acreditar la posesión en que estoy de las referidas fincas, y si resultare así, que se digne aprobar el expediente, mandando á la vez que se practiquen las oportunas inscripciones á mi nombre. Así es de justicia que pido en... á... de...

(Firma del solicitante ó de un testigo á su ruego.)

Diligencia: El anterior escrito me ha sido presentado á las... del día de hoy por el interesado Don... con su cédula personal, que le devuelvo, de... clase... número... expedida en el día... por... y las certificaciones que en el mismo escrito se expresan.

(Fecha y firma del Secretario.)

Providencia: Por presentado el anterior escrito con las dos certificaciones que en el mismo se relacionan. Se admite la información testifical ofrecida por el interesado D..., la cual deberá practicarse con audiencia del Fiscal municipal del modo establecido en la regla 3.^a del artículo 393 de la ley Hipotecaria, anunciándose su celebración por medio de edictos en las Casas Consistoriales de esta villa; y se señala para que tenga lugar el examen de los testigos la hora de las... del día... en la Sala Audiencia de este Juzgado. Lo mandó y firma el señor Juez D... de quien yo el Secretario certifico (ó doy fé).

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Notificación: En el mismo día yo el Secretario notifiqué, leí íntegramente y di copia literal de la providencia anterior al interesado Don..., el cual firma, de que certifico.

(Firma del interesado.)

(Firma del Secretario.)

Otra igual al Fiscal municipal.

Diligencia: Hago constar por la presente, yo el Secretario, que en el día de hoy ha quedado fijado en el tablón de edictos de las Casas Consistoriales de este pueblo el anuncio de la información testifical á que este expediente se refiere.

(Fecha y firma.)

INFORMACIÓN TESTIFICAL.

Primer testigo.—En la villa de..., á... de..., ante el señor Juez D..., presente yo el Secretario, compareció como uno de los testigos ofrecidos por la parte actora en este expediente D..., vecino de este mismo pueblo y propietario en su término municipal, como lo justifica con la cédula personal que presenta y le devuelvo, de... clase, número..., expedida en... por..., y el recibo de la contribución territorial del... trimestre del año corriente, expedido por... en... Examinado dicho testigo á tenor de lo pertinente á esta información dijo: «Que le consta que el solicitante D... posee en nombre

propio los bienes inmuebles descritos en la instancia que obra por cabeza de este expediente.» Con lo cual el señor Juez dió por terminada su declaración, mandándola extender en debida forma y firmando con el mismo testigo, á quien doy fé conozco, y conmigo el Secretario, de que certifico.

(Media firma del Juez.)

(Firma del Testigo.)

(Firma del Secretario.)

Segundo testigo.—Igual.

Comparecencia: Seguidamente y ante el propio señor Juez, comparece el actor D..., y dice que estimando probado en forma legal el hecho de la posesión que se propuso acreditar en este expediente, desiste de presentar otros testigos y solicita que continúe su curso como procede en derecho, firmando con el señor Juez y conmigo el Secretario, de que certifico.

(Media firma del Juez.)

(Firma del interesado.)

(Firma del Secretario.)

Providencia: Con vista de lo manifestado por D... en la anterior comparecencia, pase este expediente al señor Fiscal municipal para informe.—Lo mandó el señor Juez... en... de... de...

(Media firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia de entrega: Acredito por la presente que en el día de hoy hago entrega de estas Diligencias al señor Fiscal municipal D... y firma; de que certifico.—Fecha.

(Firma del Fiscal.)

(Firma del Secretario.)

Dictamen del Fiscal: El Fiscal municipal dice: Que ha examinado esta información, y resultando que se han seguido en ella las formas ordenadas por la ley Hipotecaria, procede, en su concepto, que el Juzgado se sirva aprobarla.

(Fecha y firma del Fiscal.)

Auto de aprobación: Resultando que D... acudió á este Juzgado en escrito de fecha... solicitando justificar que se halla en posesión de las fincas que en el mismo describe, las cuales adquirió en el tiempo y por los títulos que respecto de cada una se expresan; y pidiendo que una vez acreditado el mismo hecho se aprobara el expediente y se mandara hacer las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad;

Resultando que con su escrito acompañó una certificación expedida en... por el señor Registrador de la Propiedad del partido de..., en la cual consta que las expresadas fincas no aparecen inscritas á nombre de persona alguna; y otra expedida en... con fecha... por D..., D... y D..., Alcalde, Regidor Síndico y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento..., de la que resulta que las mismas fincas están amillaradas á nombre del actor D..., el cual paga por ellas á título de dueño la contribución correspondiente;

Resultando que admitida la información ofrecida y mandada tramitar con audiencia del Ministerio Fiscal, declararon en ella como testigos D... y D..., vecinos y propietarios de este término municipal, los cuales manifestaron ser cierto que el solicitante D... posee en nombre propio las fincas á que se refiere dicha información;

Resultando que el Fiscal municipal opina que procede aprobar el

expediente por haberse cumplido las formalidades legales;

Vistos los artículos 392 y siguientes de la ley Hipotecaria;

Considerando que la información así practicada es suficiente para los fines que se interesan, por haberse en ella guardado las formalidades prescritas,

El señor Juez, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía aprobar y aprobaba la información practicada en este expediente, mandando extender en el Registro de la Propiedad de... la inscripción á favor del solicitante D... de la posesión acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, para cuyo efecto se le facilitará testimonio del mismo expediente, una vez archivado en la Secretaría del infrascrito. Así lo proveyó y mandó el Sr. D... Juez..., que firma en... á... de que yo el Secretario, certifico.

(Firma del Juez.)

(Firma del Secretario.)

Notificación al interesado y al Fiscal:

En el mismo día, yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente el auto anterior al Fiscal municipal y al interesado D..., los cuales firman, de que certifico.

(Firma del Fiscal.)

(Firma del interesado.)

(Firma del Secretario.)

Diligencia: Con esta fecha entrego al interesado D... testimonio literal de este expediente, según lo ordenado en el auto de aprobación y artículo 495 del Reglamento hipotecario, quedando archivado el original en mi Secretaría con el número..., y firma conmigo el Secretario, de que certifico.

(Firma del interesado.)

(Firma del Secretario.)

OBSERVACIONES.

Primera: Si se tratara de inscribir un derecho real habrá de solicitarse y practicarse la citación al propietario ó propietarios de la finca gravada, y si los bienes ó derechos estuvieren proindiviso, á los copartícipes.

Segunda: La falta de la certificación á que se refiere la regla 5.^a del artículo 393 se salvará en la forma establecida por la misma disposición, solicitando la extensión de la nota indicada en el artículo 494 de este Reglamento en la oficina correspondiente antes de presentar el expediente en el Registro ó después de tomada la anotación preventiva.

Juzgados.

Frechilla.

Don Deogracias Curieses, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Frechilla.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se han seguido autos de demanda incidental de pobreza, de que luego se hará mención, en los que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á quince de Septiembre de mil novecientos quince; el Sr. D. Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de la pobreza reclamada por Ciriaco Marcos Abad, soltero, mayor de edad, sin profesión

ni oficio y vecino de Pozo de Urama, con la representación del Procurador D. Castor Redondo y la dirección del Letrado D. Manuel Gaité, para litigar con D. Nicomedes Marcos Abad, vecino de Boadilla de Rioseco y D. Mariano Marcos Tejedor, vecino de San Román de la Cuba, que se hallan declarados en rebeldía y en dicho incidente es parte el Señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—FALLO: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo de declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Ciriaco Marcos Abad para litigar con D. Nicomedes Marcos Abad y D. Mariano Marcos Tejedor y con opción á los beneficios dispensados á los de su clase.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados, á no ser que se interese la notificación personal definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Marino Guerra Salado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia de este partido que la dictó en audiencia pública del día de hoy. Frechilla quince de Septiembre de mil novecientos quince.—Deogracias Curieses.

Lo relacionado corresponde y lo inserto concuerda á la letra con la original á que me remito, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación á los demandados por su rebeldía, expido el presente que firmo en Frechilla á primero de Octubre de mil novecientos quince.—Deogracias Curieses.

Ayuntamientos.

Pomar.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años de 1911 á 1914, ambos inclusive, quedan á disposición de los vecinos que deseen examinarlas durante el plazo de quince días en la Secretaría del mismo, en la que y dentro de aquél se oirán las reclamaciones que se presenten.

Pomar 4 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Santos Gómez.

Anuncios particulares.

El Domingo diecisiete del corriente y hora de las dos de su tarde se venderán en pública subasta en el pueblo de Lomas, procedentes de la testamentaria de Teodoro Vicente, 260 fanegas de trigo, 109 de cebada, 13 de lentejas, 20 de titos y 17 de avena, 9 ovejas y 3 corderas y un carro de par, bajo el pliego de condiciones que se leerá antes de empezar la subasta.